

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA**

Villa Rica Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 264

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00176-00
DEMANDANTE: BANCO W - S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TRUJILLO VALDES Y CLAUDIA PATRICIA MORA MEDINA

EL BANCO W - S.A., mediante apoderada judicial, abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de los señores LUIS FERNANDO TRUJILLO VALDÉS Y CLAUDIA PATRICIA MORA MEDINA.

Por lo anterior, procede el Juzgado a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, dado que nos encontramos en un tránsito legislativo y existen normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas, en este caso, para librar o no el mandamiento de pago respectivo.

De un lado tenemos el Código General del Proceso en sus artículos 82 y siguientes, indica los requisitos de la demanda, y por el otro el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que igualmente impone en su artículo 6° la forma de presentarla.

Se destaca de lo anterior que si bien el decreto 806 de 2020 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la reciente norma, en ninguno de sus apartes refiere derogar el C.G.P., y bajo ese entendido, el análisis de cumplimiento de los requisitos se hará dentro del contexto de la preexistencia de las normas citadas, dado una interpretación sistemática de las mismas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin embargo, a analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se incumplieron, toda vez, que el artículo 84, referente a los anexos de la demanda, exige, que la misma debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constate las exigencias determinadas en

el artículo 422 del Código General del Proceso y normas definidas en Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Esta facultad que tiene el despacho para analizar el título ejecutivo, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y providencia CSJ STC18432-2016 del 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se expuso lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

Sumado a lo expuesto es de anotar que tratándose de títulos valores, los mismos se definen como bienes mercantiles según lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, esto es, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Garcia Sarmiento, del 19 de abril de 1993, en cuanto a la literalidad de los títulos valores expuso:

“(...) 9. Como bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía, y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2o. art. 625 C. de Co.); o que "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación" (art. 647 C. de Co.); o que "se presumirá la buena fé, aún la exenta de culpa..."; y que "... quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo" (art.835 C.de Co.).

10. La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios ' extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del C. de Co.).”

Aunado a lo anterior, el artículo 468 del C.G.P. dispone:

“Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, aclarado el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, el despacho de ninguna manera puede bajo el amparo del artículo 6 del decreto 806 de 2020 aceptar como fuente de la obligación cambiaria una copia del título valor remitido por correo electrónico como anexo a la demanda, pues ello desnaturaliza los principios de literalidad, incorporación,

autonomía, y legitimidad, lo que puede conducir a que el título continúe su circulación con los efectos que ella deriva de un instrumento cambiario.

De otra parte, no puede dejarse de lado que el legislador en procura de evitar hechos adversos al derecho sustancial que emerge de un título valor, en el artículo 116 # 1 del C.G.P., estableció lo relativo al desglose de títulos valores, exigiendo que debe incorporarse en el documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, de donde reitera la necesidad de aportar el documento original que contenga la obligación que se pretende ejecutar.

Por lo anterior, siendo exigible el original del título valor (pagare), no puede continuar su circulación por los efectos que de ello se derivan.

Se concluye de lo expuesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. se hace necesario declarar la inadmisión de la demanda y se conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo. A su vez y en aras de dar celeridad al trámite, se fijará fecha y hora para recibir el título, dado que conforme lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020, del 10 al 21 de agosto de los corrientes, no es posible ingresar a los Despachos judiciales.

Finalmente, se negará la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a los estudiantes CLAUDIA ANDREA GRANADA ROJAS y CHRISTIAN DAVID LOBATON ÁLVAREZ, en virtud de que no se allegó certificación de que los citados cursan estudios en Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, que transcribe:

ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el BANCO W- S.A, en contra de los señores LUIS FERNANDO TRUJILLO VALDÉS (C.C. 76.043.504) y CLAUDIA PATRICIA MORA MEDINA (C.C. 42.137.524), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: FIJAR el día lunes 24 de agosto de 2020 a las diez de la mañana (10:00am), como día y hora para recibir el original del título valor base de la ejecución, dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a los señores CLAUDIA ANDREA GRANADA ROJAS y CHRISTIAN DAVID LOBATON ÁLVAREZ, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y T.P. 139.985 del C.S.J., el interés que le asiste en actuar en representación del BANCO W S.A., y solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **52** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffadda333f17201868165dc209d3cde57dce1629ab1190c4a2294086b054244

Documento generado en 19/08/2020 06:01:15 p.m.